Número 77. Viernes 27 de Junio de 1884. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

PARA EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA PÚBLICA.

Continuacion. (1)

En los casos de adjudicacion de fincas á la Hacienda ó á la Recaudacion, deberán el Estado ó la entidad subrrogada abonar los honorarios devengados por la anotacion, notas de subsanacion de defectos y de cargas é inscripcion definitiva en la forma que se establezca por disposiciones especiales, sin perjuicio de que los Registradores puedan hacer uso en caso necesario del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 303 del Reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

CAPÍTULO III.

Procedimiento contra primeros contribuyentes por otros conceptos.

Art. 57. Se procederá en la forma establecida en los artículos 24 al 32 para el apremio de segundo grado y parte aplicable de lo prevenido en los artículos 44 al 56 respecto al del tercer grado:

1.° Contra los contribuyentes por el impuesto de derechos reales y trasmision de bienes desde el momento en que practicada la liquidacion no hayan satisfecho su importe dentro de los plazos marcados por las disposiciones vigentes.

2.° Contra los deudores al Estado por rentas, alquileres ó pensiones de censo, de plazo vencido y no satisfecho ó por cualquier otro concepto de la misma procedencia.

Los procedimientos contra los deudores al Estado por plazos vencidos de fincas ó censos comprados al mismo y por la redencion de censos se ajustarán á lo prescrito en la ley de 13 de Junio de 1878 y las disposiciones que se dicten para su cumplimiento ó rijan sobre el particular, sin perjuicio de atemperarse á esta Instruccion en la parte aplicable.

3.° Contra los deudores por el canon de superficie y por cualquier otro tributo ó impuesto no mencionado específicamente en esta Instruccion, desde el momento en que no habiéndose podido realizar por el simple acto de cobranza, declare la Autoridad administrativa competente la procedencia de la vía de apremio.

(1) Véaseel *Boletín* anterior.

Art. 58. En todos los casos que enumera el artículo anterior dirigirán el procedimiento de apremio las Autoridades que esta Instruccion designa, pero antes de procederse á lo determinado en los artículos 24 al 32 habrán de llenarse todos los requisitos que establecen las Instrucciones y Reglamentos por que se rijan los diferentes ramos é impuestos de que se trate.

Los deudores y sus causahabientes podrán librar y retraer sus bienes en el tiempo y forma establecidos en los artículos 31 y 50.

CAPÍTULO IV.

Del procedimiento contra segundos contribuyentes.

Art. 59 El Recaudador de cualquiera contribucion directa ó indirecta ó de cualesquiera cantidades debidas al Estado ó al subrrogado en sus derechos es responsable:

1.° De las sumas recaudadas y no entregadas en los plazos y á las personas que marquen las respectivas Instrucciones ó contratos.

2.° De las contribuciones que deje de recaudar por culpa suya, justificándose este extremo.

3.° Del interés al 6 por 100 de las sumas no ingresadas, el cual se devengará desde el dia en que debió hacer la entrega ó desde el que fije la resolucion ó providencia firme que declare la obligacion hasta aquel en que la verifique ó se realice el cobro por procedimientos seguidos contra él. El Recaudador subrrogado en los derechos de la Hacienda tendrá derecho al interés de demora de las sumas que hayan debido entregar sus dependientes, á contar desde el dia en que aquél haga el reintegro al Tesoro público ó desde el dia en que por éste se le exija dicho reintegro con los respectivos intereses.

Art 60. Cuando un Recaudadador no haya hecho sus entregas en el dia señalado, ó de la liquidacion resultase sustraccion ó distraccion de fondos, ó cuando se le declare responsable de sumas no recaudadas por su culpa, la Autoridad económica de la provincia mandará inmediatamente expedir certificacion del débito y que se una á dicho documento la escritura de fianza que tuviere prestada el interesado. Al propio tiempo expedirá el mandamiento de ejecucion y nombrará el Comisionado que ha de instruir las diligencias, mandando que se le entregue el expediente original.

El Comisionado firmará en el expediente su aceptacion, y dejará además en poder de la Administracion un recibo-resguardo suficientemente especificado de dicho expediente.

Art. 61. Con el expediente indicado en el precedente artículo, el Comisionado ejecutor procederá á requerir inmediatamente al deudor y sus fiadores solidarios para que paguen dentro del término de 24 horas. El requerimiento se efectuará en la forma que prescribe el art. 80.

Si los interesados pagan el débito, dietas devengadas y costas causadas, quedará terminado el procedimiento.

Art. 62. Cuando se trate de capitales de provincia ó pueblos que no sean cabezas de partido administrativo, el expediente continuará en la forma que sigue:

1.° Inmediatamente despues de hecho el requerimiento, el Comisionado presentará por medio de diligencia el expediente al Alcalde, el cual dentro de las 24 horas siguientes dictará providencia autorizando la entrada en el domicilio del deudor y de sus fiadores solidarios, decretando el embargo de los bienes muebles ó inmuebles suficientes á cubrir el débito y costas, y que del embargo de los inmuebles se tome anotacion preventiva en el Registro de la propiedad, expidiéndose para ello los oportunos mandamientos, si es que dichos bienes no estuviesen ya préviamente hipotecados á la seguridad del débito que se persigue.

2.° Obtenida la autorizacion y trascurrido sin efecto el plazo señalado en el art. 61, el Comisionado procederá al embargo de bienes por el órden que sigue:

A. La garantía en dinero efectivo ó en valores públicos que esté depositada á responder en la gestion.

B. Cualesquiera otros efectos ó bienes que se hayan hipotecado expresamente á la misma gestion.

C. Cualesquiera otros bienes ó rentas de cualquier especie que correspondan al deudor y á sus fiadores solidarios.

3.° El Comisionado intervendrá además la oficina de recaudacion, reteniendo el dinero, los libros y los papeles que encuentre en ella.

Del resultado de esta actuacion dará cuenta inmediatamente á la Autoridad económica, quien dictará las disposiciones necesarias para que no se interrumpa la cobranza.

4.° Los efectos embargados y los intervenidos se entregarán seguidamente bajo inventario á un depositario, persona abonada que designará el Alcalde á propuesta del Comisionado. Del inventario se harán tres ejemplares firmados por el deudor, el depositario y el Comisionado ejecutor. Un ejemplar servirá del resguardo al deudor, otro al depositario, y el tercero se unirá al expediente.

5.° La Autoridad económica aplicará ante todas cosas al débito el dinero efectivo que se hubiera intervenido al deudor. Si con él hubiese bastante á cubrir todas las responsabilidades, se dará por terminado el expediente, devolviéndose á su dueño el sobrante, caso de haberlo.

6.° Si entre los efectos intervenidos no hay metálico, pero sí una fianza consignada en la Caja general de Depósitos ó en una sucursal de provincia, la Autoridad económica oficiará en el mismo dia al Director general del Tesoro, remitiéndole los antecedentes necesarios y la carta de pago si el deudor, requerido al efecto la ha entregado, y en caso contrario, un certificado que acredite las circunstancias y valores del depósito.

De esta comunicacion remitirá copia al Director general de la Caja de Depósitos.

7.° El Director general del Tesoro, si la fianza consiste en metálico, mandará sacar el depósito en la parte necesaria y se aplicará al pago del débito y de las costas.

Si la fianza consiste en efectos públicos, mandará sacar y vender por medio de Agente de Bolsa la parte necesaria y dará la misma aplicacion al pro-

ducto, disponiendo lo que proceda para el abono del débito y costas.

8.° Si por este medio quedan cubiertos el débito, dietas, costas é intereses, la Autoridad económica de la provincia unirá al expediente la comunicacion que reciba de la Direccion general del Tesoro, y prévias las operaciones oportunas dará por terminado el expediente.

9.° Si la fianza en metálico ó el producto de la venta de los efectos públicos y demás bienes muebles no alcanzan á cubrir el débito y las costas, se ordenará la continuacion del expediente mandando procederá á la valoracion de los bienes inmuebles embargados sin tener en cuenta el precio que se les diera en la escritura de fianza. De esta providencia se dará conocimiento á los interesados y demás fiadores subsidiarios si los hubiere.

10. La valoracion se hará por el Comisionado ejecutor en la forma que establece el núm. 2.° del artículo 45. En caso de que la capitalizacion señalara valores inaceptables á juicio de la Administracion provincial, se procederá á la tasacion por peritos nombrados, uno por el Comisionado de apremio en representacion de la Hacienda ó del subrrogado en sus derechos, otro por el deudor y un tercero en su caso para dirimir la discordia, que nombrará la Autoridad que entienda en el procedimiento. Si el deudor se negase al nombramiento de perito ó estuviese ausente, lo designará en su nombre el Alcalde. Se entenderá que el deudor se niega á hacer el nombramiento si no lo comunica al Comisionado en el término de 24 horas contado desde que fué requerido para hacerlo.

11. El Alcalde aprobará la valoracion y mandará proceder á la venta en subasta, la cual se verificará con arreglo á lo que establece el art. 45.

12. Despues de la subasta y según los casos, se procederá en la forma prescrita por los artículos 46, 47 y 48.

13. El señalamiento de dietas para el Comisionado se ajustará la escala siguiente:

Cuando el descubierto no exceda de 1.500 pesetas	3	diarias.
Idem id. de 1.501 á 2.500 id.....	3'75	id.
Idem id. de 2.501 á 3.750 id.....	5	id.
Idem id. de 3.751 á 5.000 id	6'25	id.
Idem id de 5.001 en adelante.....	7'50	id.

Art. 63. Cuando el deudor segundo contribuyente resida en poblacion cabeza de partido administrativo, el Administrador del partido ejercerá las facultades que por el artículo anterior se confieren á la Autoridad económica de la provincia, excepcion hecha de las referidas en el parrafo sexto, en cuyo caso dará cuenta á su superior jerárquico á los efectos que procedan.

Art. 64. Los procedimientos para la cobranza de débitos procedentes de alcances, malversaciones de fondos ó desfalcos de cualquiera naturaleza que resulten contra los empleados declarados responsables, serán acordados por los Jefes respectivos, salvo la intervencion y atribuciones de Tribunal de Cuentas con arreglo á la ley orgánica del mismo, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que pueda haber lugar, de la que conocerán los Tribunales competentes.

Los procedimientos de que trata el párrafo anterior tendrán por objeto el inmediato reintegro de las sumas en que consista el alcance ó descubierto, y se ajustarán á lo que sobre el particular determinan la ley y reglamento órgánico del Tribunal de Cuentas, así como las demás disposiciones que rijan en materia de alcances.

Art. 65. En caso de ser responsable un Ayuntamiento, bien por haber recaudado una contribucion, ó bien por no haber ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, dando lugar al retraso de la cobranza, ó bien cuando por sus disposiciones haya entorpecido directa ó indirectamente la recaudacion de los impuestos, ó por cualquier otro concepto, se procederá en la forma siguiente:

1.° Declarada la responsabilidad, su cuantía y as personas en quienes recae, la Autoridad económica enviará al Alcalde un oficio certificado en el cual se especificará el débito y le ordenará disponer lo necesario para el cobro.

2.° El Alcalde acusará el recibo á correo vuelto y citará al Ayuntamiento á sesion para el día inmediato siguiente.

3.° En dicha sesion leerá el Alcalde el oficio antes citado, mandará á la persona ó personas responsables que acudan á pagar dentro del tercero día, y dará cuenta á la Autoridad económica del objeto de la sesion.

4.° Si los responsables realizan el pago dentro de los días señalados, se dará por terminado el expediente.

5.° Si aquéllos ó alguno de ellos no lo realizan, la Autoridad económica abrirá un expediente que encabezará con la declaracion de responsabilidad, y al cual se unirá la copia de la comunicacion dirigida al Alcalde y los oficios de este.

6.ª A continuacion la Autoridad económica dictará una providencia haciendo constar haber trascurrido el plazo sin haberse presentado á pagar los responsables ó alguno de ellos, y mandando proceder contra los no presentados.

7.ª Acto seguido nombrará en el expediente comisionado ejecutor, al cual expedirá despacho especial, autorizándole á personarse en el pueblo y entablar la vía de apremio contra los deudores.

8.ª El comisionado se presentará al Alcalde con el despacho, y le requerirá para que entable la vía de apremio, y el Alcalde habrá de hacerlo necesariamente, mandando proceder al embargo de bienes de los deudores.

9.° El embargo se hará comenzando por los muebles y semovientes, y llegando á los inmuebles si aquellos no fueren bastantes á cubrir el debito, el interés de demora y las costas.

10. Si los bienes embargados son muebles ó semovientes, el procedimiento de ejecucion se sujetará á lo establecido en los números 1 al 11 inclusive del art. 29.

El producto de la venta pasará á poder del Depositario, el cual lo entregará en la Caja de la Administracion, disponiendo la Autoridad económica su aplicacion al pago del principal, dietas y costas é intereses por demora, y devolviendo al deudor el sobrante, si lo hubiere.

11. Si los bienes embargados son inmuebles, el procedimiento se sujetará á lo establecido en el artículo 45.

12. Despues de la subasta se procederá, segun los casos, con arreglo á los artículos 46, 47 y 48; pero observando respecto de los números 1.° y 3.° del 47 que el precio de la venta se depositará en manos del Depositario, el cual seguidamente le entregará en la Caja de la provincia, y que en caso de deficit será la Autoridad económica, sin intervencion de la Comision de evaluacion, la que ha de declarar lo que proceda.

Art. 66. Cuando no hubiese licitadores en las subastas de fincas que se celebren por débitos contra segundos contribuyentes, así como en el caso de insolvencia de que hace mérito el último párrafo del art. 48, el Alcalde dictará providencia adjudicando la finca ó fincas á la Hacienda para su incautacion, procediéndose en un todo con arreglo al art. 49. En la liquidacion que habrá de practicarse al deudor, segun el núm. 3.° de dicho artículo, formarán su cargo el débito principal, las dietas, costas é intereses de demora del 6 por 100, segun el art. 59, párrafo tercero.

Art. 67. Si entre los responsables de un Ayuntamiento se encuentra el Alcalde mismo, dirigirá el procedimiento á que se refieren los dos artículos anteriores el que deba sustituirle legalmente en la forma prescrita en el art. 24.

En el caso de que la responsabilidad alcance á todos los individuos de Ayuntamiento, se procederá en la forma que determina el citado artículo sin necesidad de dar cuenta al Ministerio, á no exigirlo la gravedad del asunto.

Art. 68. Todo segundo contribuyente ejecutado tiene, respecto á sus bienes embargados, los derechos que á los primeros contribuyentes reconocen los artículos 31 y 50, debiendo efectuar el abono del débito principal, dietas y costas causadas, así como los intereses de demora que correspondan en los casos que lo exijan las leyes ó disposiciones vigentes.

CAPITULO V.

Procedimiento contra los subsidiariamente responsables.

Art. 69. Desde el momento que haya terminado el procedimiento contra los deudores principales, quedan responsables de las sumas que estos resulten á deber los fiadores no solidarios á que se refiere el art. 6.° por el órden y en la proporcion establecida en el documento de fianza.

Art. 70. El fiador tiene derecho á enterarse de la marcha del procedimiento contra su fiador desde el momento en que se le notifique con arreglo al número 9.° del art. 62.

Art. 71. Declarada y determinada por la Autoridad á quien corresponda la responsabilidad del fiador subsidiario, la Autoridad económica mandará expedir nueva certificacion del débito que resulte, si es que hubiese sufrido alteracion el débito primitivo, y que se una al expediente la escritura ó documento de fianza, si ya no constasen en él.

En caso necesario se hará el nombramiento de Comisionado con arreglo al art. 60.

Art. 72. El procedimiento de ejecucion se acomodará á las reglas siguientes:

1.ª El comisionado ejecutor hará el requerimiento al interesado con arreglo á lo dispuesto en el art. 61.

2.ª Acto contínuo se presentará al Alcalde, quien mandará proceder al embargo, anotacion y venta de bienes en la forma que prescribe el núm. 1.° del artículo 62.

3.ª Trascurrido sin efecto el plazo del requerimiento, el Comisionado efectuará inmediatamente el embargo de los bienes ó rentas de cualquier especie que correspondan al deudor y nombrará depositario que se encargue de los bienes muebles, semovientes, frutos ó rentas.

4.ª Si con el importe de los bienes muebles y semovientes bastase á cubrir el débito total, no se procederá á la venta de los inmuebles.

5.ª En caso contrario, el Alcalde ordenará la continuacion del expediente, mandando proceder á la capitalizacion de los bienes inmuebles embargados, que se hará por el Comisionado en la forma que establece el núm. 2.° del art. 45.

En el caso de que la capitalizacion señalara valores inaceptables, se procederá á lo que dispone el artículo 62, núm. 10.

6.ª El Alcalde aprobará la valoracion y mandará proceder á la venta en subasta, la cual se verificará como determina el art. 45 en sus números 3.° al 8.°, ambos inclusive. Despues de la subasta y segun los casos, se procederá en la forma prescrita por los art. 46, núm. 1.° y número 2.° del 47 y 48, número 12 del 65 y 66, 67 y 68.

Art. 73. Si el fiador fuera el Alcalde, ó el Ayuntamiento fuera el responsable, se procederá en la forma prescrita en el art. 67.

Art. 74. Todo fiador ejecutado tiene, respecto de sus bienes embargados, los derechos que á los segundos contribuyentes concede el art. 68.

Art. 75. Contra los subsidiariamente responsables no fiadores, una vez declarada la responsabilidad por la Autoridad competente, se procederá, segun los casos, en la forma prescrita por los artículos 67, 71 y 72, inclusive, pudiendo los interesados hacer uso de los derechos que concede el 68.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones comunes á todo procedimiento.

Art. 76. Se insertarán gratuitamente en los *Boletines oficiales* todos los anuncios relativos á la recaudacion de contribuciones y sus incidencias. Los expedientes que se instruyan para cumplir lo dispuesto en esta Instruccion se formarán en papel del sello de oficio, sin perjuicio del reintegro á la Hacienda en la forma correspondiente.

Art. 77. Pueden instruirse los expedientes comprendiendo en cada uno varios deudores de un mismo pueblo, siempre que en ellos no se incluyan debitos correspondientes á distintas contribuciones.

Art. 78. El Comisionado tiene la obligacion de extender todas las diligencias y practicar todas las actuaciones, siendo de su exclusiva cuenta los gastos de papel, correo y escritorio que se ocasionen para la instruccion de los expedientes ejecutivos, así como tambien el pago de las dietas que devengue e auxiliar de la ejecucion, segun la siguiente escala:

De 1 á 250 pesetas inclusive de débito........................	1 peseta diaria.
De 251 á 750 id. id. id.........	1'25 id.
De 751 en adelante............	1'50 id.

El auxiliar de la ejecucion, que lo será el alguacil del Ayuntamiento, ó el que para estos casos nombrase el Alcalde, percibirá una sola dieta, segun la anterior escala, por cada dia de los que le ocupe e Comisionado, cualquiera que sea el número de los contribuyentes morosos que figuren en el procedimiento de apremio; sirviendo de base para dicha escala el importe total de los debitos que arroje el mismo expediente.

Los demás gastos del procedimiento, que serán

de cuenta del deudor, se sujetarán á las disposiciones siguientes:

1.ª Las dietas para los peritos tasadores serán el jornal que se halle establecido ó sea costumbre abonar en cada pueblo á los maestros de las respectivas clases, con tal que no exceda en ningun caso de 5 pesetas diarias, y de que sólo se les satisfaga el tiempo que estúvieran empleados, siendo el mínimum el jornal de medio dia.

2.ª La voz pública percibirá en cada subasta una peseta.

Art. 79. Si los bienes del ejecutado no bastasen á cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias se aplicará el producto á satisfacerlas por el órden siguiente:

1.° Principal.

2.° Dietas ó recargos y las demás costas y gastos del expediente.

3.° Reintegro del papel sellado que corresponda, segun las leyes, y

4.° Intereses al 6 por 100 de demora en los casos en que proceda.

Art. 80. Toda notificacion en los procedimientos de esta Instruccion se hará en la forma que á continuacion se expresa:

1.° El comisionado ó la persona que haya de hacer la notificacion pasará á la casa del deudor, llevando cédula duplicada en donde conste la providencia, segun apendice núm. 4, ó el requerimiento que se va á notificar.

2.° El Alcalde designará dos personas de su confianza que acompañen como testigos al Comisionado, siendo precisamente una de ellas al Alcalde pedáneo ó de barrio ó persona en quien estos funcionarios deleguen.

3.° Si el deudor se halla en su casa, firmará el *enterado* en una de las cedulas que se unirá al expediente, quedándose con la otra. Si no sabe ó no quiere firmar lo harán los dos testigos.

4.° Si el deudor se niega á recibir la notificacion, ó si no se halla en casa y se niega su familia, ó si no se encuentra á nadie de su familia, firmarán los testigos con el Comisionado una de las cédulas expresivas del hecho, para que acompañe como justificante al expediente, remitiendo el otro ejemplar al Alcalde de la localidad á los efectos que estime convenientes.

5.° Toda notificacion verificada en los términos prescritos en los anteriores párrafos causara todos sus efectos en el procedimiento ejecutivo.

6.° En el caso previsto en el párrafo segundo, art. 13, la notificacion de tercer grado se hará presentándose por el Comisionado al Alcalde del pueblo en que los deudores figuran como contribuyentes las cédulas duplicadas que marca el párrafo primero de este artículo, cuya autoridad las dirigirá al Alcalde de la poblacion en que se hallen avecindados los morosos. Estas cédulas se entregarán por el Comisionado al Alcalde con relacion duplicada, uno de cuyos ejemplares autorizado por éste se devolverá al ejecutor y se unirá al expediente sin perjuicio de acompañarse tambien las cedulas con el *enterado* de los interesados, siempre que los Alcaldes donde residieren éstos las hayan devuelto oportunamente. Unidas al expediente la indicada relacion y las cédulas, en su caso, la notificacion surtirá todos los efectos legales.

Art. 81. La Autoridad que instruya el procedimiento y, por lo tanto, nombre el Comisionado ejecutor, puede, con causa justificada, suspender y relevar á éste, nombrando á otro en su lugar, siempre que así lo exija la conveniencia del servicio y haciéndolo constar en el expediente. El nuevo nombramiento se hará en la misma forma que el primero.

El Comisionado puede renunciar su cargo, pero en este caso pierde todo derecho al premio de sus servicios sobre las cuotas que no se hayan hecho efectivas.

Art. 82. El Recaudador que lo sea por contrato tiene derecho á enterarse de la marcha del procedimiento de apremio, á reclamar ante la Autoridad que le instruye si nota en él alguna falta ó retraso, á elevar recurso de queja á la Autoridad inmediata superior, si no fuese atendido en sus reclamaciones, á proponer la separacion de los Comisionados ejecutores que no le merezcan confianza, y á tener conocimiento é intervencion en las diligencias que se instruyan en los casos de los artículos 84 y 85.

Art. 83. Los Alcaldes están obligados á auxiliar con toda la fuerza de su autoridad al Recaudador y al Comisionado ejecutor en caso de resistirse el contribuyente ejecutado á la práctica de cualquiera de las diligencias de la cobranza ó del procedimiento ejecutivo.

Art. 84. Cuando el deudor ó fiador contra quien se dirige el procedimiento tenga su domicilio y sus bienes fuera de la provincia á cuya administracion corresponda la cobranza del descubierto, la Autoridad económica de esta última provincia remitirá de oficio á la en que esté domiciliado el deudor la certificacion expresiva del descubierto y la escritura de obligacion ó fianza, encargando á dicha Autoridad su realizacion y delegando en ella sus facultades. La Autoridad delegada acusará el recibo, abrirá expediente, á cuya cabeza obrará la comunicacion, certificacion y escritura recibidas, mandando cumplir la primera y procederá con arreglo á lo dispuesto en esta instruccion, segun los casos, hasta la completa terminacion del procedimiento, dando cuenta á la Autoridad delegante del embargo, de la subasta y de la final terminacion del expediente.

Art. 85. Cuando el deudor ó responsable tenga su domicilio en una provincia distinta de la en que se ha contraido el débito, la Autoridad económica de esta última enviará la certificacion del descubierto y dará su delegacion á la de la provincia en que esté domiciliado el deudor. La Autoridad delegada dará principio al procedimiento, y cuando llegue el momento del embargo devolverá el expediente original á la Autoridad delegante para que se continúe hasta su conclusion.

Cuando el deudor ó responsable tenga su domicilio en una provincia y sus bienes en otra, ambas diversas de la en que se ha contraido el débito, la Autoridad económica de esta última cumplirá lo dispuesto en el párrafo anterior, y devuelto que le sea el expediente, se unirá la escritura de fianza y volverá á delegar en la Autoridad de la provincia en donde estén los bienes, la cual continuará el procedimiento hasta su conclusion, dando cuenta despues á la Autoridad delegante.

En los casos de este articulo y en los demás del artículo anterior, si los bienes no están en la capital de la provincia, podrá la Autoridad delegada encomendar al Administrador del partido donde lo haya, y donde no al Alcalde, la práctica de las diligencias que le competen por esta Instruccion, procediéndose con arreglo á la misma respecto á las atribuciones propias de los Alcaldes.

Art. 86. El recurso de queja para ante la Autoridad económica de la provincia contra un acto de sus inferiores ó para el Ministro de Hacienda contra un acto de aquella, se puede interponer en cualquiera tiempo y forma mientras dure el procedimiento.

La Autoridad que recibe la queja pide antecedentes y resuelve.

De las resoluciones de la Autoridad económica en estos casos puede apelarse al Ministerio de Hacienda.

De los de la Direccion general en asuntos de su competencia, puede acudirse en queja al Ministro, quien decidirá sin ulterior recurso.

Podrá en todo caso intentarse recurso de queja contra la Autoridad que haya dictado providencia de primera instancia que haya llegado á ser firme; pero aunque aquel prosperase no dejará de ser firme la providencia.

Este recurso se ejercitará en el término de 30 dias, á contar desde el siguiente al de la notificacion de la providencia.

Art. 87. El recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda contra las providencias de la Autoridad económica, ó para ante la Autoridad económica contra providencias de sus inferiores, fuera del caso de queja especificado en el artículo inmediato precedente, se ha de interponer dentro del término de 15 dias, contados dede el siguiente al de la notificacion y prévio pago ó depósito de lo liquidado en la forma que determina el art. 2.° de esta Instruccion.

El escrito se entregará bajo recibo á la Autoridad contra la cual se reclama, y ésta debera admitirle y cursarle sin demora alguna con todos los antecedentes necesarios para resolver la apelacion.

Los expedientes de alzada seguirán en la Administracion económica y en el Ministerio de Hacienda el curso de todos los administrativos.

El depósito se convertirá en pago definitivo si el deudor depositante deja trascurrir el plazo legal sin apelar del acuerdo.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 103.

Habiéndose fugado de la cárcel de Andújar el preso rematado Emilio Palomares Entrada, cuyas señas á continuacion se expresan, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Soria, 25 de Junio de 1884.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

Señas del sugeto.

Edad 22 años, sin barba, delgado, bajo, los dientes inclinados hácia afuera y unos sobre otros.

SECCION CUARTA.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.—PROVINCIA DE SORIA.

Los Sres. Jueces municipales que á continuacion se indican pueden presentarse en esta oficina, sita en la calle del Collado, núm. 80, en cualquier dia menos los festivos, á cobrar los derechos que les corresponde por el servicio de movimiento de poblacion durante los años de 1879, 1880, 1881 y 1882. Al efecto les encargo que se enteren de las circulares de 31 de Marzo y 17 de Abril últimos, insertas en los *Boletines oficiales* de los dias 4 y 23 del citado Abril, en que se prescriben las formalidadas que deben llenar para percibir la remuneracion señalada.

Los Sres. Alcaldes se servirán enterar de la presente á los Jueces municipales por los medios que estimen.

Nombres de los Sres. Jueces municipales.	Términos municipales en que ejercen sus cargos
D. Felipe de Miguel.....	Abejar.
Cosme Sanchez.......	Alameda (la).
Ceferino Alvarez.....	Andaluz.
Ramon Gutierrez......	Berzosa.
Francisco Guerrero....	Boos.
Pablo Lavilla..........	Dévanos.
Julian Tejero.........	Dombellas.
Manuel Romero.......	Fuentearmegil.
Eecquiel Torroba......	Herreros.
Gregorio Moreno......	Marazovel.
Niceto Estéban........	Montuenga.
Victoriano Martinez....	Moron.
Angel de la Orden....	Ocenilla.
José Martinez........	Póveda.
Agapito Gil...........	Pozalmuro.
Alejandro de Hoz......	Saldaero.
Santiago Alonso.... ...	San Leonardo.
Estanislao Gil.........	Sauquillo de Alcázar.
Pio Perez.............	Talveila.
Pedro Calvo..........	Valderodilla.
Francisco de Miguel....	Velamazan.

Soria, 21 de Junio de 1884.=El Jefe de los trabajos, Victor Arnau de Mateo.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento de Candilichera.

Confeccionado el amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir de base para el repartimiento de la misma en el año económico de 1884 á 85, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha hasta el 30 del corriente.

Los contribuyentes en él comprendidos pueden reclamar de agravio si lo hubiere hasta la indicada fecha: pasada que sea no se oirá ninguna por justa que sea.

Candilichera 16 de Junio de 1884.—El Alcalde accidental, Pedro Perez.

Ayuntamiento de Alcubilla de Avellaneda.

Aprobado por este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion de inmuebles para el año económico de 1884-85, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de esta corporacion por término de 15 dias, contados desde el de la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia.

Los contribuyentes que se creyeren agraviados presentarán sus reclamaciones dentro de dicho plazo.

Alcubilla de Avellaneda, 21 de Junio de 1884.=El Alcalde, Jorge Ortega.

Ayuntamiento de Ucero.

Por término de 11 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se expone al público el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1884-85, á fin de que los contribuyentes inscritos en el puedan enterarse en la Secretaría municipal y reclamar de agravio si se creyeren perjudicados de la cuota que les está señalada.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos á que se refiere el anuncio publicado en el *Boletin oficial* núm. 50, se servirán dar la mayor publicidad al número en que aparezca el presente.

Ucero, 20 de Junio de 1884.=El Alcalde, Valentin Aylagas.

Ayuntamiento de Caltojar.

La Junta pericial de este distrito ha dado por terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1884-85, el cual con el apéndice al amillaramiento permanecerá expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde la fecha de este anuncio hasta el dia 30 del actual, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan cerciorarse de sus respectivas cuotas y presentar las reclamaciones que se les hubiesen inferido.

Caltojar, 24 de Junio de 1884.=El Alcalde, Natalio Carrasco.

Ayuntamiento de Barriomartin.

No habiendo sido aprobado el remate de consumos de esta localidad, se anuncia una nueva subasta que tendrá lugar el dia 4 de Julio próximo, de diez á once de la mañana, bajo el tipo de 663 pesetas 95 céntimos á que ascienden las dos terceras partes del cupo del Tesoro, premio de cobranza y recargos municipales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Barriomartin, 22 de Junio de 1884.=El Alcalde, Felix Gomez.

Ayuntamiento de Somaen.

Habiendo acordado este Ayuntamiento, asociado de igual número de contribuyentes en el que se hallan representadas todas las clases, el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos y cereales durante el próximo ejercicio de 1884 á 1885, se ha dispuesto que la subasta tenga lugar el dia 25 del actual de diez á doce de su mañana en la sala de sesiones de la Corporacion, sirviendo de tipo la suma de 3.370 pesetas 10 céntimos á que ascienden el cupo para el Tesoro y recargos autorizados. Si en la primera subasta no se presentasen licitadores se celebrará la segunda y última el dia 28 con las mismas formalidades y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaría.

Somaen, 17 de Junio de 1884.=El Alcalde, Eustaquio Casado.

Ayuntamiento de Morcuera.

Formado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año económico de 1884 á 1885, y aprobado por el Ayuntamiento y Junta pericial, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, en cuyo período pueden examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y reclamar de agravio si creyeren habérseles inferido, pues trascurrido que sea no se admitirá reclamacion alguna por justa que sea.

Morcuera, 18 de Junio de 1884.=El Alcalde, Juan Fresno.

Ayuntamiento de Modamio.

Terminado el reparto de inmuebles en este distrito para el año económico de 1884-85, con esta fecha queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 dias, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y puedan presentar las reclamaciones de agravio si creyeren habérseles inferido.

Modamio, 20 de Junio de 1884.=El Alcalde, Matías García.

Ayuntamiento de Laina.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles que ha de regir durante el año económico de 1884-85, se anuncia su exposicion al público, á fin de que los interesados que se crean agraviados puedan exponer sus quejas á la Junta repartidora dentro del término de 15 dias, pasados los cuales no se oirá reclamacion alguna.

Laina, 17 de Junio de 1884.=El Alcalde, Marcelino Aragoncillo.

Ayuntamiento de Espeja.

Terminado y aprobado por la corporacion municipal el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1884-85, queda expuesto al público en la Secretaría por espacio de 15 dias para que los contribuyentes en él inscritos hagan las oportunas reclamaciones si se les hubiere inferido.

Espeja, 18 de Junio de 1884.—El Alcalde, Martin Llorente.

Ayuntamiento de Blacos.

Terminado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería de este distrito para el año de 1884 á 1885, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por espacio de 15 dias, á contar desde la fecha, á fin de que los contribuyentes inscritos en el mismo puedan reclamar de agravio si se creyeren perjudicados: pasado dicho período no se admitirán por justas y legales que sean.

Lo que se hace público en el *Boletin oficial* de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Blacos, 16 de Junio de 1884.—El Alcalde, Domingo Perez.

Ayuntamiento de Castilfrío.

Formado el repartimiento de inmuebles y el del impuesto equivalente á los de sal de este distrito para el año económico de 1884-85, quedarán expuestos al público por espacio de ocho dias, contados desde el que este anuncio sea inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, en la Secretaría de dicha corporacion, con el fin de que los contribuyentes en los mismos comprendidos puedan examinar sus cuotas y reclamar del agravio que hubiere en su imposicion durante dicho período.

Castilfrío, 18 de Junio de 1884.=El Alcalde, Valentin Ayllon.

Ayuntamiento de Villares.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito para el próximo año de 1884-85, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el *Boletin oficial* de la provincia, en cuyo término los contribuyentes que se crean agraviados harán las oportunas reclamaciones, pasado el cual no se oirán.

Villares, 18 de Junio de 1884.=El Alcalde, Francisco del Campo.

Ayuntamiento de Gómara.

El apéndice al amillaramiento de este distrito para el año económico de 1884-85 queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporacion por espacio de tres dias para que puedan reclamar los que se crean agraviados. Los hacendados forasteros podrán enterarse por espacio de otros tres dias desde que el presente sea inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, intentando las reclamaciones que crean procedentes.

Gómara, 17 de Junio de 1884.=El Alcalde, Tomás de la Orden.

Ayuntamiento de Moron.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, aprobado por el Ayuntamiento para el año económico de 1884-85, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo hasta el dia 4 de Julio próximo, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Moron, 21 de Junio de 1884.=El Regidor síndico, Cipriano Egido.

SECCION SEXTA.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Don Joaquin Arguch y Oñate, Juez de primera instancia y de instruccion de esta ciudad de Soria y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Donato Barrio Moliner, vecino de Muriel Viejo, por consecuencia de la causa que con otro se le siguió sobre hurto de una res lanar de la propiedad de Felipe Arranz, que lo es de Cabrejas del Pinar, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la subasta de los bienes embargados al mismo, y que con su tasaaion á continuacion se expresan:

Bienes muebles.

Una arca vieja, tasada en 5 pesetas.
Un taburete bueno, en 1 id.
Cinco pucheros de barro, en 50 céntimos.
Un cántaro bueno, en 50 id.
Un banco de respaldo, en 6 pesetas.
Una sarten en mediano uso, en 1 id.

Bienes raices.—Término de Muriel Viejo.

Una tierra en la ladera del molino, linda al Este liego, al Oeste, cirato; al Norte, arroyo; y al Sur, de Pablo Molinero, cabe quince áreas, tasada en 22 pesetas.

Otra en la ladera de peñeta, linda al Este camino; al Oeste, de Manuel Barrio; Norte y Sur, barranco, cabe cincuenta áreas, tasada en 45 pesetas.

Otra id. en las piezas de Francisco, linda al Este liego; al Oeste, risco; Norte, de Manuel Barrio, y Sur, de Pedro Nuñez, cabe sesenta y cuatro áreas, tasada en 80 pesetas.

Otra id. en el arroyo la Chorla, cabe noventa y siete áreas, linda al Este risco; al Oeste, camino; al Norte, de Benito Cabrejas; y al Sur, de Alejandro García, tasada en 120 pesetas.

Otra en el Molar, cabe setenta y dos áreas, linda al Este de Lorenzo Peña; Oeste, cirato; Norte y Sur, de Manuel Barrio, tasada en 35 pesetas.

Otra en los Tramanillos, cabe treinta y seis áreas; linda al Este y Oeste de Pedro Nuñez; Norte y Sur, cirato, tasada en 47 pestas.

Otra en los Horcajos, cabe noventa áreas; linda al Este, Oeste y Norte liego, y Sur, de Patricio Ortego, tasada en 75 pesetas.

Otra en la Uva; linda al Este y Sur arroyo; Oeste y Norte, de Nicolás Ortego, cabe una hectárea y veinte áreas, tasada en 150 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, en la del Burgo de Osma y en el Municipal de Muriel Viejo el dia 1.° de Julio próximo á las doce de su mañana, y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su adquisicion puedan concurrir en el dia y hora expresados á los locales referidos; debiendo los licitadores consignar préviamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta; advirtiendo que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 2 de Junio de 1884.=Joaquin Arguch.=Por su mandado, Lucas Alameda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PARA COMPRAR CAMAS DE HIERRO, jergones de muelles, sillas de rejilla, bisutería, quincalla, loza, cristal, lampistería, papeles pintados, sombreros, calzado é infinidad de artículos de gran novedad en

EL PENSAMIENTO,

Collado, 65.

Joaquin Vicen. 5

PÉRDIDA.—Del pueblo de Deza se ha extraviado un caballo negro, de seis y media cuartas de alzada, calzado de las cuatro extremidades, atiende por corzo, con hierro, y tiene dos bultos en las cañas de las manos. Se suplica á la persona que lo encuentre se sirva ponerlo en conocimiento de su dueño D. Hermenegildo Anton, vecino del indicado pueblo de Deza, quien gratificará el hallazgo. 2—2

Soria.=Imprenta provincial.